

RESOLUCIÓN DOM: N° _____ 265 _____/_ 22_

REF: COMPLEMENTA RESOLUCIÓN DOM N° 40/22 POR ABSTENCION PAULETTE THIERS JUZAN COMO REVISORA Y/O DIRECTORA DE OBRAS SUBROGANTE PARA CASOS DE INMOBILIARIA ALTERRA Y OTRAS EMPRESAS ASOCIADAS A ESTA.

Concón, 07 de Septiembre 2022

VISTOS:

1. El Decreto Alcaldicio N° 1225, de fecha 01 de junio de 2021 que designa a doña PAULETTE THIERS JUZAN como Directora de Obras Municipales (s), indicando a su vez el orden de subrogancia, indicando como en 2do orden al profesional DOM Sr. Hugo Ignacio Reyes Basaez y en 3ra subrogancia al profesional DOM Sr. Alejandro Pastor Bustamante Fredes.
2. El DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. La ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos administrativos;
4. La Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades;
5. Ley 18.883, Sobre estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
6. Que la inmobiliaria ALTERRA ha realizado diversas solicitudes de permisos de edificación y otras solicitudes según he tomado conocimiento.
7. La Resolución DOM N° 40/22 de fecha 03.02.2022.

CONSIDERANDO:

1. Que entre la suscrita y la Inmobiliaria Alterra sostuvieron una relación laboral que se mantuvo vigente a hasta mayo del 2021. La relación consistió en una asesoría normativa para proyecto de Integración Social, DS-19 ubicado en Calle Maipú N° 116, 159 y 167, en la comuna de Copiapó.
2. Que como es de público conocimiento las inmobiliarias, desarrollan los proyectos a través de otras o tercetos. Para el proyecto indicado en el punto anterior, ALTERRA desarrolla el proyecto a través de la inmobiliaria Maipú Copiapó S.A.
3. Que la indicada inmobiliaria que ha realizado diversas solicitudes de permisos de edificación y otras solicitudes según he tomado conocimiento.

4. Que de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deben observar, entre otros, el principio de probidad administrativa;
5. Que la Ley 19.880 en sus artículos 11 y 12 dispone dentro de los principios que orientan los procedimientos administrativos, el de imparcialidad y el de abstención, consignando que la imparcialidad consiste en el deber de actuar con objetividad, respetando el principio de probidad administrativa tanto en la sustanciación de un procedimiento como en la decisión que se adopte;
6. Correlativamente el artículo 12 señala que los funcionarios y autoridades en quienes de algunas de las circunstancias que allí se indica, deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento, comunicando de ello a su superior inmediato. Dentro de las causales de abstención allí establecidas se encuentra la de tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, tener cuestión litigiosa pendiente con el interesado, entre otros.
7. En el mismo sentido el artículo 62 de la ley 18.575, enlista una serie de conductas funcionarias que contravienen el principio de probidad administrativa. En particular, el numeral sexto dispone que contraviene este principio, *“intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal...”*. *“Así mismo, participar en decisiones en que **exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad**”*. (subrayado nuestro). Y agrega que las autoridades y funcionarios **deberán abstenerse de participar en estos asuntos debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.**
8. Por su parte, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha señalado al respecto que el principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que las personas que se desempeñen en cargos o cumplen funciones públicas puedan verse afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, **aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deben cumplir con el deber de abstención que impone la ley** (aplica dictámenes 20063/2004, 11.909/2009; 6.496 y 34.935, ambos de 2011, entre otros).
9. Que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define imparcialidad como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
10. Que es posible considerar que la situación descrita en párrafos anteriores podría tener algún grado de influencia en las decisiones a adoptar dentro de las decisiones relacionadas con los proyectos individualizado, aunque sólo sea potencial desde la perspectiva propia o de terceros,

se genera precisamente la hipótesis legal contemplada para la abstención e inhabilitación de existir, aunque sea potencialmente la posibilidad de que existan hechos que resten imparcialidad;

11. Todo lo cual lleva a concluir que, con el objeto de asegurar la transparencia y rigurosidad junto a la debida imparcialidad con que debe ejercerse la función administrativa;
12. Y en mi calidad de director de obras subrogante de la I. Municipalidad de Concón;

RESUELVO:

1. **ABSTENERME** de participar en la revisión o emisión de pronunciamientos o informes respecto de las obras asociadas a la Inmobiliaria **ALTERRA**, individualizadas anteriormente y/o Empresas asociadas a esta.
2. **Comunicar formalmente** al Señor Alcalde, en su calidad de superior jerárquico la inhabilitación que afecta la debida imparcialidad y la decisión de abstención para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.880.
3. **Déjese copia** de la presente resolución en los expedientes de obras indicadas anteriormente.
4. **Cúmplase, y publíquese en Transparencia Activa.**


PAULETTE THIERS JUZAN
ARQUITECTO
DIRECTORA DE OBRAS (S)


PTJ/spo

Distribución:

1. Sr. Alcalde, I. Municipalidad de Concón.
2. Archivo DOM